

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV**  
**LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

**DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO**, integrante de la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictamen y aprobación, la proposición con Punto de Acuerdo siendo la siguiente:

**ÚNICO: LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES A LAS ZONAS METROPOLITANAS DEL ESTADO PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS Y EJECUTIVAS, GARANTICEN QUE LOS PARQUES, JARDINES, ALAMEDAS Y ESPACIOS PÚBLICOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS SE CONSTITUYAN COMO ESPACIOS CIENTO POR CIENTO LIBRES DE CUALQUIER TIPO DE HUMO DE SEGUNDA MANO; ASIMISMO, A QUE COLOQUEN LETREROS Y LOGOTIPOS QUE INDIQUEN LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE FUMAR Y SE SANCIONE A LAS PERSONAS QUE VIOLAN DICHAS DISPOSICIONES.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

Dentro del catálogo de derechos humanos, el derecho humano a la salud se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Estado Mexicano es parte,<sup>1</sup> y en el cual se establece que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para el mejoramiento del medio ambiente, así como para la prevención y el tratamiento de todo tipo de enfermedades.

En este sentido, el derecho humano a la salud implica que los Estados, en todos sus niveles de gobierno, establezcan políticas públicas en materia de salud pública ambiental, que se refiere a “la intersección entre el medio ambiente y la salud pública, aborda los factores ambientales que influyen en la salud humana, y que incluyen factores físicos, químicos y biológicos, y todos los comportamientos relacionados con estos. Conjuntamente, estas condiciones se denominan determinantes ambientales de la salud”.<sup>2</sup>

**SEGUNDO.-** La manutención de la salud pública incluye, entre otras áreas, la promoción de acciones de la salud pública que eviten la exposición a componentes ambientales que pueden ser perjudiciales a la salud.

En ese sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), parte de la Organización Mundial de la Salud, ha advertido que el tabaco mata a más de 8 millones de personas cada año y destruye el medio ambiente, profundizando las afectaciones a la salud humana a través del cultivo, la producción, la distribución, el consumo y los desechos posteriores al consumo.<sup>3</sup>

La Organización Mundial de la Salud ha reportado que “el tabaco mata en el mundo a más de ocho millones de personas cada año. Más de siete millones de esas muertes se deben al consumo directo del tabaco y aproximadamente 1,2 millones al humo ajeno al que están expuestos los no fumadores”.<sup>4</sup> Asimismo, que fumar tabaco constituye un factor de riesgo en muchas infecciones respiratorias que aumenta la gravedad de este tipo de enfermedades, incluyendo la COVID-19.

<sup>1</sup> Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966. (12 de mayo, 1981) Diario Oficial de la Federación, artículo 12.

<sup>2</sup> Organización Panamericana de la Salud. (7 de febrero de 2022). *Determinantes Ambientales de Salud*. <https://www.paho.org/es/temas/determinantes-ambientales-salud>

<sup>3</sup> Organización Panamericana de la Salud. (31 de mayo de 2022). *Día Mundial Sin Tabaco - 31 de mayo, 2022*. <https://www.paho.org/es/campanas/dia-mundial-sin-tabaco-2022>

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud. (11 de mayo de 2020) *Declaración de la OMS: consumo de tabaco y COVID-19*. <https://www.paho.org/es/noticias/11-5-2020-declaracion-oms-consumo-tabaco-covid-19#:~:text=M%C3%A1s%20de%20siete%20millones%20de,de%20este%20tipo%20de%20enfermedades>.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Asimismo, los riesgos a la salud no solo se restringen a las personas consumidoras directamente de productos del tabaco, sino que **la exposición al humo ajeno de otras sustancias<sup>5</sup> también representa un importante riesgo a la salud humana, por lo que una de las acciones que se han desarrollado en este rubro es la creación de espacios libres de humo.<sup>6</sup>**

Lo anterior es especialmente relevante, cuando las personas que son expuestas al humo ajeno -conocido también como humo de segunda mano- son menores de edad. De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, los riesgos para niñas, niños y adolescentes al ser expuestos al humo de segunda mano son mucho mayores, **siendo más sensibles a los componentes dañinos del humo ajeno, pudiendo desarrollar cardiopatías, trastornos respiratorios o incluso cáncer.** Se hace hincapié, además, que no existe ningún nivel seguro de exposición al humo de segunda mano, como lo reconoce la misma OPS.<sup>7</sup>

**TERCERO.-** Para atender las graves consecuencias a la salud humana que representa el humo de segunda mano el Poder Legislativo Federal emitió, en el año 2008, la Ley General para el Control del Tabaco, misma que establece una serie de medidas restrictivas para la producción, importación, comercio y consumo de productos que contienen tabaco.

A nivel estatal, contamos de igual manera con un marco regulatorio que impone medidas de la misma índole a través de la Ley de Protección contra la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca.

En ambas legislaciones, y con el fin de proteger a las personas no fumadoras, existen disposiciones destinadas para la creación de espacios cien por ciento libres de humo.

En el caso de la Ley Estatal, estos espacios son definidos en el artículo 4 de dicho cuerpo normativo:

Artículo 4. Por cuestiones de orden público e interés social, de manera enunciativa mas no limitativa, queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier

<sup>5</sup> Centros para el Control y Prevención de Enfermedades. (17 de noviembre del 2021). *El humo de marihuana de segunda mano.* <https://www.cdc.gov/marijuana/health-effects/es/second-hand-smoke.html>; Organización Panamericana de la Salud. (11 de julio de 2022) *Control del Tabaco.* <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-control-tabaco>

<sup>6</sup> Organización Panamericana de la Salud. (11 de julio de 2022) *Control del Tabaco.* <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-control-tabaco>

<sup>7</sup> Organización Panamericana de la Salud. (04 de febrero de 2008) *Los niños y la exposición al humo de segunda mano* <https://www3.paho.org/Spanish/DD/PIN/ps080204-d.htm>

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

producto de tabaco, así como utilizar dispositivos que realicen funciones similares a los mismos en los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco tales como:

I. Los edificios o instalaciones de acceso público o que constituyan lugares de trabajo interiores en los inmuebles en que desarrollan sus funciones las Dependencias ó Entidades de la Administración Pública Centralizada ó Descentralizada Estatal ó Municipal; de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; Organismos Autónomos, así como las de la Federación que residen en el Estado.

II. Todas las instalaciones de los hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, salas de espera, centros de atención médica públicos o privados, aún en el caso de espacios al aire libre;

III. Las bibliotecas públicas, museos y hemerotecas;

IV. Todas las áreas físicas, cerradas o no, de los centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, públicas y privadas;

**V. Los recintos de parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores, y de manera general, todas las instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento, aún en el caso de espacios al aire libre;**

**VI. Los sitios de concurrencia colectiva: cines, teatros, parques, alamedas, jardines, plaza cívicas y auditorios, a las que tenga acceso el público en general, en las que se presenten espectáculos artísticos, culturales, cívicos o se desarrollen eventos deportivos;**

VII. En las funerarias, panteones, templos, centros de rehabilitación social (CERESOS), y centros de atención contra las adicciones (CAPAS);

VIII. Todas las instalaciones de las unidades destinadas al cuidado y atención de niños, adolescentes o personas de la tercera edad y personas con discapacidad;

IX. Los ascensores, elevadores y las escaleras interiores de cualquier edificación;

*"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"*

- X. Los establecimientos mercantiles, locales cerrados, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, incluidos los locales en los que se ubiquen cajeros automáticos; oficinas financieras y comerciales; hoteles y servicios de hospedaje, expendios fijos o temporales de alimentos y/o bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bares, cantinas y centros botaneros, discotecas o establecimientos de bailes eróticos y cualquier otro establecimiento en el que se proporcione atención al público;
- XI. Los sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualquier otro combustible y/o químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;
- XII. Los centros de trabajo, empresas e industrias, o cualquier otro establecimiento o lugar que sean utilizados por las personas durante su empleo o trabajo;
- XIII. Los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar;
- XIV. Las áreas comunes o de libre circulación del público en general, como pasillos o corredores, que no se encuentren al aire libre, de las plazas o centros comerciales, incluidos los establecimientos mercantiles instalados en esos sitios;
- XV. En vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar, de personal, en taxis y mototaxis, los conductores de los vehículos referidos se abstendrán de fumar dentro de ellos y además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición, con la estricta vigilancia de los permisionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte, mismos que deberán colocar señalización clara y visible al respecto;
- XVI. Los sanitarios de acceso público y los móviles;
- XVII. Los paraderos y terminales de vehículos del servicio de transporte público;
- XVIII. **En los sitios de concurrencia colectiva; y**
- XIX. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la autoridad competente.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Asimismo, el artículo 22 de la citada Ley establece que las **autoridades municipales deberán colocar señalizaciones en plazas públicas para inhibir la emisión de humo en tales espacios:**

**Artículo 22. En los centros deportivos, recreativos, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas, la autoridad municipal colocará letreros o logotipos donde se indique la prohibición de fumar.**

Finalmente, se establece que el Estado tiene obligaciones en materia de prevención de adicciones<sup>8</sup> y que estas incluyen la no exposición a personas menores de edad al consumo o humo de segunda mano derivado del consumo de sustancias que pueden causar adicción.<sup>9</sup>

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 115, primer párrafo y fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 113, tercer párrafo y fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Municipio es la base de la división territorial, organización política y administrativa del Estado Mexicano y constituye un nivel de gobierno, por lo que, en el marco de sus atribuciones, le corresponde velar por el derecho humano a la salud, contemplado en el artículo 4 de la Carta Magna, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya citados, haciendo uso para ello de sus facultades ejecutivas así como reglamentarias.

Asimismo, el Municipio tiene a su cargo las calles, parques y jardines dentro de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tercer párrafo y fracción III, inciso g.

Por otra parte, como señalado en el artículo 1º de la Ley Estatal de Salud, los Municipios tienen competencia concurrente en materia de salud, y la Ley de Protección contra la Exposición del Humo de Tabaco del Estado de Oaxaca les reconoce facultades para sancionar a las personas que transgreden las prohibiciones señaladas en tal cuerpo normativo, como señalado en su artículo 21.

<sup>8</sup> Ley General de Salud, artículo 3, fracción XXI.

<sup>9</sup> Gobierno de México. Comisión Nacional contra las Adicciones. Programa Anual de Trabajo 2021, pp. 8, 9, 22, 29 y 43. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/642608/PAT\\_2021\\_CONADIC\\_para\\_pagina\\_V2.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/642608/PAT_2021_CONADIC_para_pagina_V2.pdf)

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Consecuentemente, le corresponde a dicho nivel de gobierno actuar para garantizar que, en espacios públicos -mismos que incluyen parques, jardines, espacios recreativos, deportivos y de esparcimiento- se cumplan las disposiciones señaladas para que se constituyan en espacios libres de todo tipo de humo.

**QUINTO.-** Derivado de lo anteriormente expuesto, se establece que los Municipios son el nivel de gobierno que tiene a su cargo los parques, jardines, espacios recreativos, deportivos y de esparcimiento dentro de su jurisdicción. En los espacios urbanos, este tipo de infraestructura pública constituye un elemento fundamental para el desarrollo comunitario y la recreación, e impactan de manera favorable la salud pública.<sup>10</sup>

Por tal motivo, resulta imprescindible que los Ayuntamientos ubicados en la Zonas Metropolitanas del estado desarrollen acciones contundentes para garantizar que los parques y áreas recreativas sean idóneas para que toda la población pueda disfrutar y hacer uso de los mismos en condiciones plenas de salud, incluyendo medidas definitivas para evitar que las personas fumadoras emitan humo de segunda mano que puede ser dañino para las y los usuarios de los espacios públicos que, por Ley, deben constituirse como espacios cien por ciento libres de humo.

Nuestra entidad cuenta con dos Zonas Metropolitanas reconocidas: la Zona Metropolitana de Oaxaca y la Zona Metropolitana de Tehuantepec. La Zona Metropolitana de Oaxaca la componen los distritos del centro: Zimatlán, Zaachila, ETLA y Tlacolula. Esta zona metropolitana se ubica a 550 km de la Ciudad de México, tiene una superficie de 165.946 kilómetros cuadrados, equivalente a 0.18 por ciento de la superficie del estado de Oaxaca y a 0.01 por ciento del país. En la actualidad la integran 23 municipios: Ánimas Trujano, Cuilapam de Guerrero, Oaxaca de Juárez, San Agustín de las Juntas, San Agustín Yatareni, San Andrés Huayapan, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo ETLA, San Pedro Ixtlahuaca, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santo Domingo Tomaltepec, Tlalixtac de Cabrera y la Villa de Zaachila. Por lo que se refiere a la Zona Metropolitana de Tehuantepec, se localiza en la parte sureste del estado de Oaxaca, en la región del Istmo, y se conforma por tres municipios: Santo Domingo Tehuantepec, Salina Cruz y San Blas Atempa, con un total de 161,337 habitantes.

<sup>10</sup> Organización de las Naciones Unidas. UN Chronicle. *Green Spaces: An Invaluable Resource for Delivering Sustainable Urban Health*. (11 de junio de 2022) <https://www.un.org/en/chronicle/article/green-spaces-invaluable-resource-delivering-sustainable-urban-health>

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Por tanto, corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios anteriormente enlistados, desarrollar acciones, en el marco de sus facultades reglamentarias y ejecutivas, para garantizar que los parques, jardines y espacios recreativos a su cargo cumplan con la legislación y se constituyan como espacios libres cien por ciento de humo y se sancione a las personas que violenten dichas disposiciones, aunado a que, se proteja la salud de las generaciones presentes y futuras causadas por la exposición a todo tipo de humo de segunda mano.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la Soberanía de este Honorable Congreso del Estado apruebe el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO: LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS PERTENECIENTES A LAS ZONAS METROPOLITANAS DEL ESTADO PARA QUE, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REGLAMENTARIAS Y EJECUTIVAS, GARANTICEN QUE LOS PARQUES, JARDINES, ALAMEDAS Y ESPACIOS PÚBLICOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS SE CONSTITUYAN COMO ESPACIOS CIENTO POR CIENTO LIBRES DE CUALQUIER TIPO DE HUMO DE SEGUNDA MANO; ASIMISMO, A QUE COLOQUEN LETREROS Y LOGOTIPOS QUE INDIQUEN LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE FUMAR Y SE SANCIONE A LAS PERSONAS QUE VIOLEN DICHAS DISPOSICIONES.**

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

### **ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 19 de julio de 2022.